



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-275/2023

PARTE ACTORA: PATRICIA PÉREZ MANZO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 14 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIOS: MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ Y JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** el **acuerdo** de dieciséis de mayo, emitido por la Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Procedimiento para Resolver las Inconformidades clave **IECM-DD14/001/2023**.

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| <i>Actor o parte actora</i> | Patricia Pérez Manzo |
| <i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i> | Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| <i>Acuerdo impugnado o acuerdo de desechamiento</i> | Acuerdo de veintiuno de mayo, emitido por la Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Procedimiento para Resolver las Inconformidades con clave IECM-DD14/001/2023 |
| <i>Código Electoral</i> | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados |

| | |
|---|--|
| | Unidos Mexicanos. |
| <i>Constitución Local</i> | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| <i>Convocatoria</i> | Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023. |
| <i>COPACO</i> | Comisión de Participación Comunitaria 2023 |
| <i>Instituto Electoral o IECM</i> | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| <i>Ley de Participación</i> | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. |
| <i>Ley Procesal</i> | Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México. |
| <i>Reglamento Interior</i> | Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |
| <i>Reglamento</i> | Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria. |
| <i>Procedimiento o Procedimiento de inconformidad</i> | Procedimiento para Resolver las Inconformidades por Propaganda |
| <i>Sala Regional</i> | Sala Regional de la Ciudad de México. |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |
| <i>Suprema Corte o SCJN</i> | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| <i>TEPJF</i> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Tribunal Electoral</i> | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |
| <i>Unidad Territorial</i> | Unidad Territorial Faja de Oro, en Gustavo A. Madero. |

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, de las constancias remitidas por la autoridad



responsable, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso consultivo sobre presupuesto participativo y de elección para la integración de la COPACO¹.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

2. Modificaciones de la convocatoria. El seis³ y veinticuatro⁴ de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

| CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024 | |
|---|--------------------------------------|
| Actividad | Plazo |
| Presentación de proyectos | Hasta el 20 de marzo |
| Cotejo y verificación de las solicitudes de registro | Del 29 de enero hasta el 22 de marzo |
| Dictaminación | Del 11 de febrero al 26 de marzo |
| Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación | 27 de marzo |
| Presentación de los escritos de aclaración | Del 28 al 31 de marzo |
| Redictaminación de proyectos | Del 1 al 3 de abril |

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

² En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

³³ Mediante el acuerdo **IECM/ACU/CG-023/2023**, se modificaron los plazos para la **Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024**.

⁴⁴ Mediante el acuerdo **IECM/ACU/CG-024/2023**, se modificaron los plazos para la **Elección de las COPACO 2023**.

| CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024 | |
|---|------------------------------|
| Actividad | Plazo |
| Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales | 4 de abril de 2023 |
| Asignación de número aleatorio | 7 de abril |
| Difusión de proyectos | Del 10 al 24 de abril |

| ELECCIÓN DE LAS COPACO 2023 | |
|---|------------------------------|
| Actividad | Plazo |
| Registro | Del 6 al 30 marzo |
| Verificación de documentación | Del 7 de marzo al 1 de abril |
| Plazo para subsanar inconsistencias | A más tardar 3 de abril |
| Cotejo y verificación | A más tardar 4 de abril |
| Asignación de folios | 5 de abril |
| Dictaminación | 7 de abril |
| Publicación de dictaminación de solicitudes de registro en la Plataforma de Participación | 7 de abril |
| Asignación de número de candidatura | Del 9 al 10 de abril |
| Promoción y Difusión de candidaturas | Del 11 al 24 de abril |

3. Periodo de Promoción. El periodo de promoción transcurrió de la siguiente manera:

1. Para promocionar los proyectos que serían sometidos a consulta de presupuesto participativo, el periodo de difusión transcurrió del **diez al veinticuatro de abril**.
2. Para las candidaturas aspirantes a integrar las COPACO, el periodo de promoción transcurrió del **once al veinticuatro de abril**.

4. Jornada electiva y consultiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas Receptoras por medio de boletas impresas), se desarrolló la



Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo, así como de la Elección de las COPACO.

II. Expediente IECM-DD14/001/2023.

1. Inconformidad. El quince de mayo, la *parte actora* hizo del conocimiento de la *Dirección Distrital*, hechos que considera pueden ser constitutivos de faltas en materia de propaganda concernientes a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Emilio Portes Gil Pemex Picacho (U HAB), Clave 12-040, Demarcación Territorial Tlalpan.

2. Acuerdo de desechamiento. El diecisésis de mayo, la *Dirección Distrital* acordó en el expediente IECM-DD14/001/2023, desechar la queja presentada por la *parte actora*, toda vez que, al estar vinculada la inconformidad con actos relativos con la elección de las COPACO 2023, debe de aplicarse lo dispuesto en el *Reglamento*, que establece el plazo de tres días para la presentación de inconformidades.

Determinó que la presentación resultó extemporánea, ya que ésta fue interpuesta hasta el quince de mayo respecto de actos que tuvo conocimiento el siete de mayo, según lo disponen los numerales 21 con relación al 24 inciso d) del citado ordenamiento.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. La parte actora inconforme con lo anterior presentó Juicio Electoral a efecto de impugnar la citada resolución.

2. Remisión de demanda. El veintiséis de mayo, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral*, la demanda de Juicio Electoral interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el *acuerdo impugnado*.

3. Turno. El veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-275/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para su sustanciación. Lo que se cumplió el veintinueve siguiente.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.



El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la *parte actora* impugna el acuerdo de desechamiento emitido por la *Dirección Distrital* en un procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda conforme al *Reglamento*.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer del presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracciones III y VI, 14, fracciones III, IV y V, 15, 17, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV, V y VII, 126, 127, 129, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; 31, 37, fracción I, 102, así como 103,

fracciones III y VI de la *Ley Procesal*; y, 1, 2, 3, 4 y 52 del *Reglamento*.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.⁵

Al rendir su Informe Circunstanciado, la *autoridad responsable* manifestó que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción VIII de la *Ley Procesal*, pues de los hechos expuesto por la actora en su demanda, no se deducen agravios; además que de manera

⁵ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



dolosa señala que debió fundarse su acto en el Reglamento de Quejas con la intención de obtener más tiempo para la interposición del medio de impugnación, pues el ordenamiento aplicable es el Reglamento en materia de Propaganda e Inconformidades.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada, porque contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, del escrito presentado se advierte lo siguiente:

La parte actora señala en su escrito que le causa agravio, la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado porque entre otras cuestiones, su escrito fue presentado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Quejas, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta y sin justificación alguna, se aplicó otra normativa en la que se establece que deben presentarse dentro de los tres días siguientes al que hayan ocurrido los hechos, siendo la única razón por la que se toma la decisión de desechar su queja.

Además de que en el acuerdo impugnado no existe precepto legal ni razonamiento que justifique los motivos por los que la Dirección Distrital haya tenido que conocer y resolver la queja dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto y con base en normativa diversa a la que debió aplicarse.

También señala que se viola el principio de acceso a la justicia al prejuzgar con una reglamentación inaplicable al caso concreto, pues su intención al presentar su escrito original es denunciar actos que constituyen conductas contrarias a la normativa electoral.

Como se desprende de las anteriores transcripciones de extractos de su demanda, la actora sí expone argumentos de donde pueden deducirse claramente motivos de lesión para que este tribunal esté en aptitud de analizarlos en aras del principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional y en su caso, realizar un pronunciamiento de fondo respecto al acreditamiento o no de la legalidad del acuerdo combatido por la parte actora.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁶ y “**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.⁷

Del mismo modo, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que permiten a este tribunal suplir las

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5



deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, de rubro:

-Jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”⁸

-Jurisprudencia **4/99**, emitida por la *Sala Superior* de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”⁹

De ahí que como ya se adelantó, resulte infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del numeral 49 de la ley procesal de la materia.

Ahora bien, con relación a la afirmación de la responsable de que en forma frívola la parte actora señala un Reglamento diverso al aplicable para generarse artificiosamente un plazo mayor al que a la postre le fue aplicado en forma legal y correcta; tomando en consideración que este argumento tiene relación directa con el fondo del asunto, en su caso, será motivo de análisis de este

⁸ Consultable a través del link:
https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

colegiado con posterioridad en caso de tener por satisfechos el resto de los requisitos de procedibilidad prescritos en la ley.

En este contexto, una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por la *autoridad responsable*, procede analizar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*, en la misma se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, señaló un correo electrónico para recibir notificaciones, identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento de la resolución que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.



En el caso, obra copia certificada de la notificación practicada a la *parte actora*¹⁰ de **diecisiete de mayo** pasado, fecha que coincide con la manifestada por la promovente en su demanda, de tal manera que el plazo de cuatro días transcurrió **del dieciocho al veintiuno de mayo**.

En ese sentido, si la demanda se interpuso el **veintiuno de mayo**, es evidente que la *parte actora* lo realizó dentro del plazo previsto por la normativa.

Por lo expuesto, se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c. Legitimación. Se tiene por satisfecho, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por una ciudadana, quien presentó *el escrito* relativo a inconformidades (o queja) por propaganda cuyo *acuerdo de desechamiento* es controvertido y promueve por propio derecho.

d. Interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés jurídico por tratarse de la parte denunciante en el procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda que dio origen al *acuerdo impugnado*.

e. Definitividad. Se colma con lo previsto en el artículo 52 del *Reglamento*¹¹ y 49 fracción VI, de la *Ley Procesal*, porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación

¹⁰ Visible a foja 7 vuelta del juicio en el que se actúa.

¹¹ “Las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por la Ley Procesal”.

antes de acudir a esta instancia, para controvertir el *acto impugnado* emitido por la *autoridad responsable*.

f. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

En atención a lo anterior y dado que fue desestimada la causal de improcedencia expuesta por la autoridad responsable y este *Tribunal Electoral* no advierte se actualice alguna de oficio, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora*.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y por ende, la procedencia del juicio en cuestión, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL**



ESCRITO INICIAL”¹² y “AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.¹³

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en los siguientes criterios:

Jurisprudencia J.015/2002 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”¹⁴

Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”¹⁵

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral*

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹⁴ Consultable a través del link:

https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

¹⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

procede a enunciar los motivos de inconformidad de la *parte actora*.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la *parte actora* señala como motivos de agravios, en síntesis, los siguientes:

- Que el dictamen emitido por la autoridad responsable no está debidamente fundado ni motivado, pues la normativa aplicada es discordante con el escrito de queja que planteó, ello porque no se justifica la razón por la cual la Dirección Distrital conoció y resolvió la queja expuesta, pues no tiene atribuciones para solventar el procedimiento sancionador solicitado, tomando en consideración que su escrito fue dirigido al Secretario Ejecutivo del IECM, a través de su oficialía de partes, hecho reconocido por la responsable.
- Además, la responsable no otorga razones por las que no fue viable desahogar la queja presentada conforme al Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ordenamiento que en su artículo 15 establece un plazo de treinta días para presentar las quejas, y en el caso, le fue aplicado un plazo de tres días previsto en diverso ordenamiento que la actora no invocó, lo cual viola en su perjuicio el principio de acceso a la justicia, pues ésta fue



la causa que motivó el desechamiento de su escrito de denuncia.

- Le causa lesión la determinación de la responsable, porque si bien en su escrito primigenio se desprende la existencia de hechos constitutivos de faltas en materia de difusión de propaganda concerniente a la elección de COPACO, sin embargo estos hechos corresponden también a diversas acciones contrarias a la normativa electoral que constituyen violación al principio democrático, el cual obliga a las autoridades electorales a vigilar las condiciones de equidad en la contienda respecto al correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana. Lo anterior porque la intención en su escrito era denunciar actos que constituyen conductas contrarias a la normativa electoral.
- Finalmente debió de aplicarse en su favor el principio *pro persona*, que obliga a la autoridad a elegir la norma aplicable más favorable a la actora en un determinado caso.

Por lo anterior, la **pretensión** de la *parte actora* radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque el *acuerdo impugnado* emitido el dieciséis de mayo por la *Dirección Distrital*, se admita su inconformidad planteada y, en su momento, se sancione a la persona que denunció.

Asimismo, la **causa de pedir** se centra en que la *parte actora* refiere que su escrito de inconformidad lo presentó dentro del

plazo de treinta días previsto en el numeral 15 del *Reglamento de quejas y no el diverso aplicado*, por lo que, se debe admitir a trámite para iniciar el *procedimiento* respectivo.

QUINTA. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. En el presente caso se analizarán en primer orden los motivos de disenso respecto a la normativa aplicable al caso concreto de acuerdo con los hechos denunciados por la actora y en su caso, posteriormente se estudiarán los relativos a la autoridad electoral competente para emitir el acto que aquí se controvierte.

1. Procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda (Fundamento del acuerdo impugnado).

El referido ordenamiento indica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México y su objeto es regular las características, contenido y medios de difusión de la propaganda que deberán observar las personas que participen en el proceso de elección de las COPACO, así como, **el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten por la violación a las disposiciones en la materia.**¹⁶

En este sentido, establece que las inconformidades con motivo de las violaciones a las disposiciones de la Ley y de ese

¹⁶ Artículo 1 del *Reglamento*



Reglamento, serán resueltas a través del procedimiento que se instaure ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial, quien lo resolverá en única instancia.¹⁷

Asimismo, que el derecho a la presentación de las inconformidades está conferido a cualquier persona ciudadana o candidata, por presuntas violaciones al Reglamento en cita y demás normatividad aplicable en la materia.

Ahora, las inconformidades deberán presentarse por escrito ante la Dirección Distrital correspondiente, dentro de los tres días siguientes a que hayan ocurrido los hechos o que estos hayan sido conocidos por la persona promovente.¹⁸

Mientras que, la Dirección Distrital correspondiente, una vez recibida la inconformidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberá:¹⁹

- a) Integrar el expediente, asignar el número correspondiente, registrar en el libro de gobierno y radicarlo.
- b) Revisar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo **23 de este Reglamento**;
- c) En caso de que no se actualice alguna causal de improcedencia, **admitirá a trámite la inconformidad**.

¹⁷ Artículo 20 del *Reglamento*

¹⁸ Artículo 21 del *Reglamento*

¹⁹ Artículo 44 del *Reglamento*

En la inteligencia que, son causas de improcedencia de la inconformidad²⁰:

- “a) No desahogar la prevención formulada por la Dirección Distrital;*
- b) Que la persona promovente carezca de legitimación para interponer la inconformidad, tratándose del supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 21 de este Reglamento;*
- c) Que los hechos motivo de la inconformidad hayan sido materia de otra inconformidad resuelta en definitiva, o bien,*
- d) Que la inconformidad se presente fuera del plazo previsto en el artículo 21, primer párrafo de este Reglamento.”*

Una vez recibida la inconformidad, como se indicó previamente, la Dirección Distrital competente deberá admitir la demanda.

2. Procedimiento para resolver las quejas y procedimientos de investigación del IECM.²¹

El referido ordenamiento indica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México y su objeto es regular el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos ordinarios sancionadores electorales, así como el trámite, sustanciación, investigación y remisión al TECM de los procedimientos

²⁰ Artículo 24 del *Reglamento*

²¹ Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



administrativos especiales sancionadores electorales, regulados por la Ley Procesal Electoral.²²

En este sentido, establece que el órgano del Instituto que reciba una queja, denuncia, vista o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y enviar el escrito y la documentación respectiva, a la Secretaría Ejecutiva.²³

Ahora, las inconformidades deberán presentarse por escrito ante la *Dirección Distrital* correspondiente, **dentro de los treinta días siguientes a que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.**²⁴

De igual manera establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, los partidos y agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas sin partidos, las personas precandidatas y candidatas, personas físicas y jurídicas, entre ellas medios de comunicación, personas u organizaciones de observadoras electorales, quien ejerza la itutlaridad de Notarías públicas, organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político, personas funcionarias electorales, servidoras públicas y ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.²⁵

²² Artículo 1 del *Reglamento*

²³ Artículo 20 del *Reglamento*

²⁴ Artículo 30 del *Reglamento*

²⁵ Artículo 32 del *Reglamento*

Conclusiones. Como se aprecia, en la Ciudad de México existe un marco jurídico especial para tutelar, sustanciar y resolver conductas que la ciudadanía considere ilegales relacionadas con el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y otro marco regulatorio, para sustanciar el resto de los procedimientos administrativos sancionadores, ya sean especiales u ordinarios (PES y POS).

Tales reglamentos no se contraponen entre sí, ni es optativa su aplicación por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que regulan distintos tipos de conductas sancionadas por la ley electoral en la Ciudad de México y cada uno, con sus respectivas reglas procesales, el primero para regular procesos de participación ciudadana y el segundo para procesos electorales.

Para los hechos denunciados dentro de los procesos de participación ciudadana, como lo es la elección de COPACOS **en materia de propaganda e inconformidades**, existe un reglamento específico, el cual debe de ser aplicable en todos los casos al ser de orden público y de observancia general en el Ciudad de México, como ya se mencionó con anterioridad.

3. Análisis de agravios.

Una vez establecido lo anterior, respecto a los agravios de la parte actora relativos a que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente su acuerdo de desechamiento, resultan **infundados**.



Para arribar a la anterior conclusión, es menester establecer la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos.

Conforme al artículo 16 primer párrafo de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal, diversa a la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación**, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para

estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una **incorrecta motivación** se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁶ en la **Jurisprudencia 1/2000**, de rubro:

²⁶ En adelante *Sala Superior*.



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”,²⁷ que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la *Constitución Federal* debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Asimismo, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos,

²⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2000&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACI%c3%93N,Y,MOTIVACI%c3%93N,DE,LOS,ACUERDOS,DEL,INSTITUTO,FEDERAL,ELECTORAL,,QUE,SE,EMITEN,EN,EJERCICIO,DE,LA,FUNCI%c3%93N,REGLAMENTARIA.>

molestia a personas determinadas en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Determinación de la autoridad, materia de la impugnación.

El Secretario de la Dirección Distrital 14 en la demarcación Tlalpan del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió acuerdo de desechamiento de dieciséis de mayo de la presente anualidad,²⁸ respecto al escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México por Patricia Pérez Manzo en su carácter de habitante de la unidad territorial Emilio Portes Gil Pemex Picacho, en donde hacía del conocimiento hechos que considera pueden ser constitutivos de faltas en materia de propaganda concernientes a la elección de las comisiones de participación comunitaria 2023, en contra de la ciudadana Karla Yliana Valdés Abaroa.

Lo anterior con fundamento en diversos numerales de la Carta Magna, Constitución de la Ciudad de México, Ley de Participación Ciudadana y **del Reglamento del Instituto Electoral de la ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.**

Concretamente fundó su actuar en lo dispuesto por los artículos 21 párrafo primero y 24 del citado *Reglamento*, a saber:

²⁸ Visible en copias certificadas a fojas 69 a la 73 del presente juicio.



“Artículo 21. Las inconformidades deberán presentarse por escrito ante la Dirección Distrital correspondiente, dentro de los tres días siguientes al que hayan ocurrido los hechos o que estos hayan sido conocidos por la persona promovente.”

“Artículo 24. Son causas de improcedencia de la inconformidad: (...)

d) Que la inconformidad se presente fuera del plazo previsto en el artículo 21, primer párrafo de este Reglamento.”

Al emitir el acuerdo materia de la impugnación, la responsable fundó su competencia en lo dispuesto en el arábigo 6 del *Reglamento* y con el propósito de analizar los requisitos de procedibilidad del escrito, estableció que no se satisfizo el presupuesto procesal respecto a la oportunidad, tomando en consideración que en los procesos electivos de COPACOS, todos los días y horas son hábiles al tenor del arábigo 5 del citado cuerpo normativo.

De igual manera estableció que está acreditado que la persona promovente tuvo conocimiento de los hechos que denuncia el siete de mayo, por lo cual el plazo de tres días con el que contaba para presentar su escrito, le transcurrió del ocho al diez de mayo. Así al haberlo presentado el quince de mayo, resultó extemporáneo y no es posible analizar de fondo la cuestión planteada, al haber excedido el término que legalmente contaba para inconformarse.

Determinación

El Instituto Electoral de la Ciudad de México en cumplimiento a su atribución reglamentaria, determinó que las conductas relativas a inconformidades relacionadas con el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, fuera regulado a través de un Reglamento específico para tal efecto, es decir el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria,²⁹ el cual es de orden público y de observancia general de conformidad con el artículo 1 del citado cuerpo normativo.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable acertadamente y atendiendo a su obligación constitucional y legal, aplicó al caso concreto el citado Reglamento para fundar su determinación que aquí se combate, pues con independencia de la intención o incluso confusión de las personas promoventes al plantear alguna inconformidad, (como pudiese ser el error en la vía o el ordenamiento que a su consideración debe de aplicarse), es obligación legal de la autoridad que emite el acto o resolución encauzarlo en la vía correcta con la norma concretamente aplicable, circunstancia que no puede quedar al arbitrio de las partes ni de la propia autoridad.

²⁹ Publicado el dos de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



En esa tesitura, este tribunal determina que contrario a lo sostenido por la parte actora, el acuerdo impugnado sí está debidamente fundado y motivado.

Ello, pues tal y como quedó asentado en párrafos anteriores, atendiendo a la presentación del escrito de inconformidad de Patricia Pérez Manzo,³⁰ respecto a irregularidades que a su parecer ocurrieron en la jornada electiva de COPACO el pasado siete de mayo relativas a propaganda de una de las candidatas en la unidad territorial Emilio Portes Gil Pemex, la autoridad responsable le dio el trámite y resolvió de acuerdo a lo prescrito en el citado *Reglamento*.

Esto es, resolvió acerca del escrito de inconformidad presentado por la parte actora aplicando la normativa específica para atender irregularidades relativas a la propaganda, durante el proceso de elección de COPACOS. En ese sentido la responsable fundó su competencia, realizó el cómputo para tener como extemporánea la presentación de su inconformidad de conformidad con los artículos 21 y 24 del Reglamento y como consecuencia desechó su escrito.

En síntesis, precisó los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto y las razones jurídicas para llegar a su determinación, por lo cual se insiste, no obstante a lo señalado por la parte actora, que debió dársele el trámite a su escrito como queja y

³⁰ Visible en copia certificada a fojas de la 10 a la 13 del presente juicio.

como consecuencia aplicar diverso plazo para su presentación, previsto en otro ordenamiento, no le asiste la razón, pues tal y como ya se precisó con antelación, el plazo y el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, es el que determinó la autoridad responsable al sustanciar su inconformidad, esto es, el *Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria* y no el señalado por la actora.

Se afirma lo anterior, porque de la lectura del escrito primigenio de la actora³¹ que originó la presente cadena impugnativa se advierte que denunció en esencia los siguientes hechos:

- Que el domingo 7 de mayo de 2023, aproximadamente las 11:16 horas acudió a la mesa receptora de votación y opinión ubicada en Periférico Sur no. 4091, Emilio Portes Gil Pemex, al llegar al lugar se percató que también se encontraba la C. Karla Yliana Valdés, persona que se encuentra registrada como candidata a COPACO de quien estaba pidiendo a los asistentes que votaran por un proyecto y por su candidatura asignada.
- Que ante dicha situación, se acercó a la citada Karla Yliana para decirle que lo que esta haciendo no era legal, pues ya no estaba en plazo para hacer difusión y que tampoco

³¹ Visible en copia certificada a fojas de la 10 a la 13 del presente juicio.



podía estar presente en el lugar, a lo que le contestó que no se retiraría, razón por la que informó a la persona responsable de la mesa de lo que estaba ocurriendo, quien le pidió manifestara su inconformidad por escrito, lo que dejó asentado en un escrito de incidente.

Como se evidencia, la denuncia de la actora versa principalmente en hechos por presuntas irregularidades en materia de propaganda por parte de una de las candidatas a COPACOS y de ahí el cause de la responsable como inconformidad de su escrito, tal y como lo establece el *Reglamento*.

Por ello, resulta **infundado** el agravio relativo a que en el acuerdo impugnado no se señala el motivo por el que no es aplicable el *Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas del Instituto*, pues como ya ha quedado establecido, este ordenamiento es aplicable para sustanciar y resolver procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales (POS y PES) y no conductas derivadas de procesos de participación ciudadana, en materia de propaganda de candidaturas de COPACO, pues para estas conductas existe una reglamentación especial, tal y como se sustenta en la determinación materia de la impugnación.

Calificativa de **infundado** también merece su agravio de la actora, respecto a que en el escrito primigenio si bien denunció

la existencia de faltas en materia de difusión de propaganda concerniente a la elección e COPACO, también denuncia acciones contrarias a la normativa electoral como la inequidad en la contienda, lo cual fue su intención al plantear su escrito.

Ello es así porque el multicitado Reglamento en materia de propaganda e inconformidades de COPACO, tiene como finalidad regular y preservar los principios y ejes rectores en materia electoral, incluido el de la equidad en la contienda en los procesos electivos. Sin embargo, el derecho que tiene la ciudadanía a impugnar no puede prorrogarse ilimitadamente por el transcurso del tiempo, por ello se determinó un plazo concreto para ello y en la especie, al haber interpuesto su inconformidad extemporáneamente, la autoridad administrativa electoral, estaba impedida para pronunciarse respecto al fondo del asunto, concretamente a la presunta inequidad en la contienda.

Por ello tampoco le asiste la razón a la actora, cuando afirma que la responsable debió de aplicar a su favor el principio *pro persona* al elegir la norma más favorable, en este caso una norma que otorga un mayor plazo para presentar su inconformidad.

Ello porque como ha quedado establecido, no existe confusión respecto a qué ordenamiento o Reglamento aplicar al caso concreto, ni tampoco puede ser arbitraria su aplicación por parte del IECM a través de sus Direcciones Distritales, pues existe un ordenamiento específico para la denuncia de hechos



relacionados con los procesos electivos de COPACO, el cual fue aplicado en forma legal y no arbitraria, en caso contrario como lo solicita la actora, se estaría violando en perjuicio de alguna de las partes, las reglas procesales previamente establecidas, lo cual se insiste, no puede ser discrecional su aplicación.

Finalmente, por lo que respecta al motivo de queja de que la Dirección Distrital del Instituto, no es competente para resolver su inconformidad y que se corrobora con la aceptación de la responsable que su escrito fue dirigido y presentado al Secretario Ejecutivo del Instituto, resulta **infundado**.

Ello porque tal y como lo sostiene la responsable tanto en la resolución impugnada como en su informe circunstanciado, el artículo 6 del *Reglamento*, dispone que “para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, son órganos competentes del Instituto: a) La Secretaría Ejecutiva; y b) **Las Direcciones Distritales en su ámbito territorial.**”, así mismo, el numeral 7 inciso b) dispone que las Direcciones Distritales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de ese ordenamiento y de las disposiciones de la materia, para lo cual desarrollarán las acciones siguientes: (...) **b) Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que se presenten por las violaciones a lo previsto en ese Reglamento y en las demás disposiciones en la materia, de acuerdo a su respectivo ámbito geográfico.**”.

Como se aprecia, si bien el *Reglamento* relativo a propaganda en elección de COPACOS faculta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a substanciar y resolver las inconformidades, también es cierto que la pretensión de la actora radica en que sea quien la resuelva, sin embargo, esto último lo hace partiendo de la base de que se aplique el Reglamento de quejas, lo cual ha quedado justificado, no es jurídicamente viable en el caso concreto.

Es por lo anterior, que la Dirección Distrital 14 de Tlalpan, sí es competente para resolver el escrito de inconformidad de la actora, pues ésta denuncia hechos de la jornada electiva de las COPACO relativa a la Unidad Territorial Emilio Portes Gil Pemex Picacho, unidad habitacional 12-040, Tlalpan, unidad territorial que se encuentra dentro de la geografía de la citada Dirección Distrital. Ello con independencia del área u oficialía de partes del Instituto Electoral en donde se presentó el escrito de inconformidad, pues como quedó establecido, la Dirección Distrital 14 es la competente para resolverlo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de desechamiento de dieciséis de mayo, emitido por la Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **IECM-DD14/001/2023**, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.



TECDMX-JEL-275/2023

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Publíquese en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”